

Artículo 6: Aplicación Territorial

Con el fin de evitar cualquier duda, este Acuerdo se aplicará:

- (a) con respecto al Reino Unido, en la medida y en las condiciones en las que se aplicaba el Acuerdo UE-Chile inmediatamente antes de que dejase de afectar a Reino Unido, al territorio del Reino Unido y a los siguientes territorios, de cuyas relaciones internacionales es responsable:
 - (i) Gibraltar;
 - (ii) las Islas del Canal y la Isla de Man; y
 - (iii) las Zonas de Bases Soberanas de Acrotiri y Dhekelia en Chipre,y
- (b) con respecto a Chile, al territorio de Chile, incluido el espacio terrestre, marítimo y aéreo sometidos a su soberanía, y a la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su derecho interno.